

**CONSTANCIA:** El demandado, señor JORGE WILMAR RESTREPO ARIAS, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia en su dirección electrónica el día 25 de septiembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 28 de septiembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 29 de septiembre y 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2023.

Días inhábiles 30 de septiembre y 01, 07 y 08 de octubre de 2023.

El demandado dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 27 de octubre de 2023



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, tres de noviembre de dos mil veintitrés.**

|                       |                                    |
|-----------------------|------------------------------------|
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>NÚMERO 1595</b>                 |
| <b>DEMANDANTE</b>     | JULIANA SEPÚLVEDA CARDONA          |
| <b>DEMANDADA</b>      | <b>JORGE WILMAR RESTREPO ARIAS</b> |
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO                          |
| <b>RADICADO</b>       | <b>170014003007-2023-00517-00</b>  |

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$1.115.000., como capital del pagaré suscrito por el demandado de fecha 14 de octubre de 2022. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado, señor JORGE WILMAR RESTREPO ARIAS, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida personalmente ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a través de su

dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA TAMAYO J.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 161 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023  
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336de9f3b1dff00371126bff6c527ebe37953ab2a359c620a5feb1fa235480b**

Documento generado en 03/11/2023 02:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**